



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00291 00**, informando que mediante auto del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **NANCY GARCÍA RUIZ**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (fls. 84 y 85 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones en el plenario, este Despacho constata que mediante auto del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **NANCY GARCÍA RUIZ**, contra la **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD – UNISALUD** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, por NO reunir los requisitos de ley y en consecuencia, se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fuese subsanada, so pena de rechazo (fls. 84 y 85).

Advierte el Juzgado que en la providencia inadmisoria se exhortó a la parte accionante para que adecuara los hechos; aclarara las pretensiones en lo atañadero a si se persigue que las demandadas reconozcan y paguen a la actora “*salario de cuidadora*” en monto de un (1) *S.M.L.M.V.*, por una sola vez o en adelante, tras apreciarse la probable incidencia futura y su efecto en la determinación de la competencia del Despacho; arrimara en forma completa la respuesta de “Unisalud” a la petición o reclamación elevada; aclarara la cuantía de las súplicas, “*discriminando y explicando si persigue el otorgamiento y pago del emolumento con efecto futuro, para lo cual debe considerar lo preceptuado en el art. 26 del C.G.P.*”; y finalmente, ilustrara sobre la naturaleza jurídica de **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD – UNISALUD** y aportara su prueba de existencia y representación legal.

Vencido el término se observa que, pese a que la parte demandante pretende subsanar la demanda con el escrito incorporado a folios 87 a 89, corrigiendo los hechos del libelo, allegando de manera completa la contestación proporcionada por la Directora de UNISALUD SEDE BOGOTÁ, emitida el 8 de septiembre de 2020 (fls. 90 y 91), y acreditando la imposibilidad de aportar la prueba de existencia y representación legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** (fs. 91 a 95) –con lo cual, entiende esta unidad judicial, dicha demandada es la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD**–, lo cierto es que reforma la demanda, eliminando la pretensión elevada en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, aunado a que no cuantifica ni aclara el valor de las pretensiones, ni señala o tiene en cuenta la incidencia futura del “*salario de cuidador*”, bien desde qué fecha se pretende sea otorgado. Igualmente, el escrito no se presenta en un solo cuerpo y contiene serias contradicciones, ya que en el encabezado se mantiene como llamadas a juicio a UNISALUD y la “**SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**”, pero la súplica “*primera*”, como se ha indicado, se altera siendo promovida exclusivamente contra UNISALUD, mientras la pretensión “*segunda*” reza que se condene a “*las demandadas*” al pago de las costas del proceso, contrario a lo requerido en el auto que inadmitió la demanda.

Por tanto, si bien las pretensiones de la demanda se relacionan con los tipos de controversias que pueden surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, por lo cual, en principio, tendría aplicación la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social (pues nótese que tampoco se aclara en el libelo la razón de la vinculación de la actora o de su hijo con la Unidad de Servicios de Salud de la Universidad Nacional de Colombia -UNISALUD-, pues ésta constituye una “*unidad especializada de la Universidad, adscrita a la Rectoría, con organización propia y administración de los recursos independiente, la cual tiene como objeto garantizar el bienestar de sus afiliados y beneficiarios en materia de seguridad social en salud*”, de donde, tal demandada sería la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** como persona jurídica pública autónoma del orden nacional)¹, en realidad en este asunto no se tiene suficiente claridad sobre lo pedido y el *quantum* de dichas peticiones, bien cuál o cuáles son las demandadas.

Además de lo anterior, se reitera, aunque sin mayor explicación se aduce que la cuantía del proceso es inferior a 20 *S.M.L.M.V.* (fl. 88), aprecia nuevamente el Juzgado que en la subsanación se consigna el pedimiento de reconocimiento y cancelación de “*salario de cuidador*” en beneficio de la actora, mínimo por un valor de un (1) *S.M.L.M.V.*, y se evidencia que la promotora, según el anexo a fl. 8, cuenta actualmente con 54 años, por manera que, en gracia de discusión, habría de tenerse en cuenta para la determinación de la acreencia de tracto sucesivo al parecer perseguida, la suma de los “*salarios*” causados y la expectativa de vida establecida para la accionante (80 años en el caso de las mujeres, conforme a lo establecido por el Dane para el año 2021); cuestiones que de ninguna manera aborda y ni siquiera menciona el extremo actor en la enmienda, ora la fecha desde la cuál la señora **GARCÍA RUIZ** se encuentra al cuidado exclusivo de su hijo y, por contera, el inicio de la causación del emolumento periódico, en fin, un cúmulo de circunstancias que denotan ausencia de claridad y determinación, lo cual impide tramitar el proceso por esta sede judicial o bien remitiéndolo al juez laboral del circuito, por virtud de la estimación de la incidencia futura de la acreencia en comento.

Lo precedente impide tener por reunidos los requisitos de ley para la presentación de la demanda, y dificulta el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva; en esa medida, dado que no se dio cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en auto anterior, subsanando en indebida forma las falencias de la demanda,

¹ Conforme al Acuerdo 024 de 2008 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.

este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en legal forma.
2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, previas las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 169 de Fecha 28 de septiembre de
2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00554 00**, informando que mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (fls. 39 y 40).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **EWIN OMAR GERARDINO REVEROL** contra **CROQUIPAPA S.A.S.**, por NO reunir los requisitos de ley, especialmente por la numeración de las pretensiones y en razón de la cuantía de las mismas, y en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada, so pena de rechazo (fls. 39 y 40).

En el mencionado proveído se exhortó a la apoderada judicial de la parte demandante para que refiriera el canal digital del accionante, los números de contacto telefónico, así como aclarara la cuantía de las pretensiones, comprensivo ello de la sanción por falta de consignación de auxilio de cesantías a un fondo y la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato laboral, toda vez que calculados los valores anhelados en el respectivo acápite, estos excederían la suma prevista por la ley para asignar la competencia a este Juzgado.

Vencido el término se observa que la parte actora presentó subsanación en la cual describió, computó y discriminó los valores pretendidos por concepto de auxilio de

transporte, dominicales y festivos, licencia de paternidad, dotación, cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción por no consignación de cesantías (art. 99 de la Ley 50/90) y la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T. (fls. 47 y 48).

De esta manera, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la parte demandante, al margen de su procedencia, asciende por lo menos a **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$46.271.043)**¹, tal como se desprende del respectivo acápite de la subsanación, a folios 44 a 49 del expediente virtual.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime cuando en este caso la parte accionante, en la subsanación de la demanda, estima la cuantía del asunto superior a 20 *S.M.L.M.V.*, solicitando se remita el asunto a los jueces del circuito de esta especialidad (folios 42 y 44).

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario, promovido por el señor **EWIN OMAR GERARDINO REVEROL** contra **CROQUIPAPA S.A.S.**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ 16.628 (auxilio transporte 2017) + 705.688 (auxilio transporte 2018) + 985.122 (dominicales) + 492.543 (festivos) + 250.184 (licencia paternidad) + 200.000 (dotaciones) + 641.026 (cesantías) + 31.011 (intereses de cesantías 2017) + 50.037 (intereses de cesantías 2018) + 641.026 (primas de servicios) + 320.513 (vacaciones) + 34.243.935 (indemnización moratoria) + 7.693.330 (indemnización por despido) = \$46.271.043.

La anterior suma se contabiliza inclusive sin tener en cuenta la indemnización por no consignación de cesantías a un fondo deprecada, debido a las inconsistencias en su tasación por parte del extremo actor; no obstante, de encontrar prosperidad elevaría el monto de las súplicas.

² \$18.170.520 amén de la fecha de presentación de la demanda.

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 169 de Fecha 28 de septiembre de 2021



SECRETARIA _____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00555 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 49 a 65 del expediente digital); igualmente, se allega sustitución de poder.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.729.668 y T.P. N° 208.226 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, señora **YANNETH BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, en los términos de la sustitución de poder allegada (folio 63 del expediente digital).

Ahora bien, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **YANNETH BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 51.568.433, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, representada legalmente por **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, representada legalmente por **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remitase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

Finalmente, téngase en cuenta la imposibilidad que manifiesta la apoderada de la actora para la aducción de la copia de la sentencia del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá que reconoció en primera instancia la pensión sanción, por lo cual se aguardará que la parte demandada la aporte en la etapa procesal correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

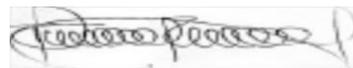


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 169 de Fecha 28 de septiembre de
2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR